



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07539-2013-PA/TC

CUSCO

GLORIA FELICIA OBREGÓN VELAZCO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de abril de 2014

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Felicia Obregón Velazco contra la resolución expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Sicuani - Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 35, su fecha 5 de setiembre de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando su derecho constitucional al trabajo, además de desconocer derechos y beneficios laborales adquiridos.
2. Que Segundo Juzgado Mixto de Canchis - Sicuani, con fecha 29 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la Ley de Reforma Magisterial N.º 29944 no es una norma autoaplicativa, pues conforme a su décima quinta disposición transitoria, complementaria y final, no va a tener una eficacia plena hasta que sea reglamentada, hecho aún no concretado. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07539-2013-PA/TC

CUSCO

GLORIA FELICIA OBREGÓN VELAZCO

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importa una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.<sup>os</sup> 00020-2012-PI/TC, 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que firmo:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO NOTARIO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL